



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
N° 2 AÑO 2018**

I. ALIMENTOS.....	5
1. Alimentos. Cuota alimentaria. Prueba. Renuncia al trabajo. Recursos insuficientes.....	5
2. Aumento de cuota. Legitimación de la Asesora de Incapaces para recurrir cuando la representante legal no lo hace. Mayor edad del alimentado. Cobertura de salud.....	5
II. AMPARO.....	6
1. Fertilización asistida. Pronunciamiento inoficioso. Tratamientos no prescritos. Falta de arbitrariedad. Rechazo.....	6
III. APORTES A LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS.....	7
1. Aportes a la Caja de Seguridad Social para Abogados. Actuación Defensora Oficial. Exención del pago.....	7
IV. CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	8
1. Caducidad de Primera Instancia: Mediación obligatoria requerida por el juzgado previo a proveer la demanda.....	8
2. Legitimación del exmandatario para plantearla. Caducidad de 2da instancia. Art. 157 CPCC.....	8
3. Caducidad del incidente de caducidad: expediente en préstamo sin que se requiera su devolución.....	9
V. COMPETENCIA.....	9
1. Competencia. Procesos de familia. Centro de vida.....	9
VI. CONCURSOS Y QUIEBRAS.....	10
1. Remoción del síndico. Causales. Incremento gradual de la pena.....	10
2. Incidente de revisión. Prueba de la causa del crédito. Fotocopias simples: Insuficiencia. Honorarios del síndico. Allanamiento. Deber de dictar sentencia. Costas a cargo de un tercero.....	11
VII. COSTAS.....	12
1. Falta de agravio: Abogado que recurre por sus propios derechos. Recurso mal concedido.....	12
VIII. DAÑOS Y PERJUICIOS.....	12
1. Daños y perjuicios. Valor de la vida. Determinación del monto.....	13
IX. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	13
1. Exhibición de productos vencidos en supermercado: Prueba. Control de legalidad. Sanción pecuniaria: proporcionalidad.....	14
2. Costas. Justicia gratuita.....	14
3. Daño moral.....	15
4. Incumplimiento del acuerdo conciliatorio. Trato indigno. Graduación de la multa....	15

5. Garantía: Vehículo 0 km. Desperfectos. Resolución del contrato. Imprudencia. Daño moral. Vehículo defectuoso. Determinación del monto. Daño punitivo. Procedencia. Privación de uso. Prueba.....	17
X. DERECHO REGISTRAL.....	18
1. Doble matriculación. Exámen de títulos. Principio de legitimidad. Cancelación judicial.....	18
XI. GUARDA JUDICIAL.....	19
1. Guarda judicial concedida al abuelo materno (art. 643 CCyC). Interés superior del niño. Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental. Principio de la realidad. Facultades de los Magistrados.....	19
XII. INTERESES.....	20
1. Intereses. Recibo por capital sin reserva de intereses. Presunción que admite prueba en contrario.....	20
XIII. MANDATO.....	20
1. Representación en juicio. Escritura Pública. Artículo 1.017 inciso d) del Código Civil y Comercial.....	21
XIV. MEDIDAS CAUTELARES.....	21
1. Levantamiento del embargo. Inembargabilidad de sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la administración nacional, provincial y de las entidades autárquicas. (Decreto n° 6745/43). Prueba del origen de la deuda.....	21
2. Embargo de fondos municipales. Inembargabilidad. Consolidación. Fecha de corte. Honorarios.....	22
XV. PROCESO SUCESORIO.....	22
1. Tasa de Justicia. Obligación de pago. Inmueble afectado al régimen de Bien de Familia. Art. 252 Código Civil y Comercial: alcance. Art. 362 y 379 del Código Tributario de Salta.....	23
2. Declaratoria de herederos. Exclusión del cónyuge en segundas nupcias.....	23
XVI. PRONTO DESPACHO.....	24
1. Pronto despacho. Inadmisibilidad.....	24
XVII. SEGUROS.....	24
1. Obligación legal autónoma por gastos sanatoriales. Monto de la condena conforme resolución vigente al momento de emitir la póliza de la que emana la obligación de cobertura.....	24
XVIII. SOLVET ET REPETE.....	25
1. Multa impuesta por la Secretaria de Asuntos Agrarios. Solvet et repete. Inconstitucionalidad. Recurso concedido.....	25

XIX. TARJETAS DE CRÉDITO.....	25
1. Tarjeta de crédito. Preparación de vía ejecutiva. Art. 39 de la Ley 25.065.....	25
XX. USUCAPIÓN.....	26
1. Usucapión. Introversión de título. Valoración de la prueba.....	26

I. ALIMENTOS.

1. Alimentos. Cuota alimentaria. Prueba. Renuncia al trabajo. Recursos insuficientes.

DOCTRINA: Si el demandado no aportó prueba alguna que corrobore sus dichos, no puede pretender sustraerse de la obligación alimentaria para con sus hijos con el recurso de afirmar, simplemente, que sus ingresos son insuficientes, sino que tiene el deber de esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender las necesidades mínimas de aquéllos. La modificación en las condiciones del trabajo del alimentante, la renuncia al empleo o el cambio a otro empleo hace presumir que éste obtendrá iguales o mayores entradas en su nuevo empleo o bien una mayor dedicación a su actividad, por lo que no procede la cesación o reducción de la cuota de alimentos bajo esos parámetros, deviniendo el agravio inatendible.

CAUSA: "D, M A. CONTRA C., E. H. POR ALIMENTOS". EXPTE. N° EXP - 454051/13. VOCALES: DRAS. VERÓNICA GÓMEZ NAAR - HEBE A. SAMSÓN. SECRETARIA: DRA. MARÍA LUJÁN GENOVESE. SALA II T. 2018 1ª PARTE. SENT. DEF, F° 145/149. 07/05/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

2. Aumento de cuota. Legitimación de la Asesora de Incapaces para recurrir cuando la representante legal no lo hace. Mayor edad del alimentado. Cobertura de salud.

DOCTRINA: Aumento de cuota. Legitimación de la Asesora de Incapaces para recurrir cuando la representante legal no lo hace: Corresponde afirmar que la Asesora de Incapaces se encuentra legitimada para impugnar la resolución, cuando la representación necesaria (padres, tutores, guardadores, curadores, apoyos con facultad representativa) no ampara los derechos de la persona o los bienes del representado, por inacción, exceso o defecto de la intervención. En una perspectiva sistemática no debe perderse de vista que el artículo 661 inc. c) del C.CyC legitima al Ministerio Público a demandar al progenitor que falte a la prestación de alimentos. Al respecto la legitimación del Ministerio Público corresponde por lo preceptuado en el artículo 103, incisos a, y b, apartado ii, en tanto el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes.

Aumento de cuota alimentaria. Mayor edad del alimentado. Cobertura de salud: Debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales, enumeradas en el art. 646 del Código Civil y Comercial de la Nación,

concretamente las correspondientes a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad y que éstas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo con un nivel de vida razonable y decoroso.

En ese marco y teniendo presente que la demanda por alimentos fue promovida cuando la niña tenía poco más de tres meses de vida, habiendo alcanzado en la actualidad los nueve años de edad, sus necesidades aumentaron; y resultando que la determinación del quantum de la cuota alimentaria debe contemplar la edad del alimentado, necesidades y desarrollo socio cultural, se estima equitativo aumentar la cuota fijada en el 45% de un SMVM, debiendo conjuntamente satisfacerse la cobertura de salud al nivel de la proporcionada durante el vínculo laboral extinguido por la renuncia del alimentante.

CAUSA: "P., B. V. CONTRA H., M. F. POR AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA".
EXPTE. N° EXP - 617852/18. VOCALES: SOLEDAD FIORILLO DE LOPEZ –
ALFREDO GOMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. EUGENIA FLEMING. SALA V T.
XXXVIII-I F°867/878. 23/05/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

II. AMPARO.

1. Fertilización asistida. Pronunciamiento inoficioso. Tratamientos no prescritos. Falta de arbitrariedad. Rechazo.

DOCTRINA: Fertilización asistida. Pronunciamiento inoficioso: Habiendo reconocido el instituto, al evacuar el pedido de informes ordenado en auto, la cobertura integral del tratamiento de fertilización asistida, medicamentos y el módulo vinculado a la donación de espermatozoides, la cuestión en debate perdió vigencia por circunstancias sobrevivientes; de allí que la carencia de objeto actual convierte en inoficioso cualquier pronunciamento del Tribunal al respecto.

Tratamientos no prescritos. Falta de arbitrariedad. Rechazo: El galeno tratante de los amparistas selló la suerte de las prácticas pretendidas al dejar en claro que únicamente había “prescrito” el tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad y no así el “Test de receptividad endometrial (ERA)” y el “Screening Genético Pre-implantación embrionario (PGS)”, los cuales sólo había “ofrecido” como métodos de última generación para aumentar la posibilidad de éxito del citado tratamiento. Las objeciones planteadas por la obra social acerca de la falta de prescripción formal por el profesional tratante resultan

atendibles, quedando descartada la arbitrariedad de la conducta que se le atribuye, en tanto surge evidente que no se cumplimentaron los recaudos necesarios para su cobertura.

CAUSA: "V. DE.G., C. D. V.; G., C. A. CONTRA INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA -(I.P.S.) POR AMPARO". EXPTE. N° EXP - 608905/17.

VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ. SECRETARIA: DR. JAVIER GARCÍA PECCI. SALA III. LIBRO SENT. DEF. T 2018 F° 145/149. 16/04/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

III. APORTES A LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS.

1. Aportes a la Caja de Seguridad Social para Abogados. Actuación Defensora Oficial. Exención del pago.

DOCTRINA: El decreto ley 15/75, con las modificaciones introducidas por la ley 6449/87 regula el funcionamiento de la Caja de Seguridad Social para Abogados de la jurisdicción de Salta y establece que los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con domicilio real y ejercicio permanente de la profesión en la referida provincia estarán obligatoriamente afiliados a la caja, cuyo capital se forma con diversos aportes. En cuanto a la naturaleza de éstos, la Corte de Justicia de nuestra provincia ha sostenido que de conformidad al precedente registrado en Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la categoría jurídica de aportes y contribuciones de la seguridad social y demás contribuciones obligatorias de carácter asistencial, como las obras sociales, integran el género de los tributos a los efectos del principio de legalidad fiscal. Desde esa perspectiva las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. En atención a lo expuesto se tiene que el legislador al dictar el artículo 31 de la ley 7328 expresa y categóricamente dispuso que “las actuaciones del Ministerio Público no estarán sujetas al pago de ningún tributo sea de la naturaleza que fuere”. Por lo que, verificadas las circunstancias de hecho contempladas en la norma, al actuar el actor con Defensor Oficial – funcionario del Ministerio Público- , no se encuentra obligado al pago de los aportes, en tanto éstos, como dijo la Corte local siguiendo a la Nacional, revisten naturaleza tributaria. No puede perderse de vista que el Defensor Oficial no es afiliado a la Caja y que, conforme al artículo 10 de la misma ley citada, le compete “el asesoramiento jurídico gratuito de las personas de escasos recursos, en cumplimiento de la garantía constitucional instituida por el

artículo 18 de la Constitución Provincial”, y que “cuando resulte necesario, ejercerá judicialmente la defensa de los derechos de aquellas”.

CAUSA: "LUNA, WALTER GERARDO CONTRA HERRERA, JUANA ELIZABETH POR SUMARIO". EXPTE. N° EXP - 540787/15. VOCALES: SOLEDAD FIORILLO DE LOPEZ - ALFREDO GOMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. EUGENIA FLEMING. SALAV T. XXXVIII-I F° 999/1004. 11/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

IV. CADUCIDAD DE INSTANCIA.

1. Caducidad de Primera Instancia: Mediación obligatoria requerida por el juzgado previo a proveer la demanda.

DOCTRINA: El escrito que da cumplimiento a un requerimiento anterior del juzgado, impuesto como un requisito previo para proveer a la demanda -en el caso constancia de mediación y pago de aporte y tasa de justicia- reviste el carácter de acto impulsorio del proceso y por lo tanto interruptivo de la perención. Si desde la interposición de la demanda hasta la presentación de la constancia de mediación aún no se cumplió el plazo de caducidad previsto por la norma, corresponde volver a contar un nuevo plazo a partir de esa fecha.

CAUSA: "PEREYRA, VALENTIN DANIEL CONTRA FLORES, GUSTAVO FABIAN Y/O RESP. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO" EXPTE. N° EXP - 479357/14. VOCALES: ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU - RICARDO CASALI REY. SECRETARIA: DRA. MARÍA DEL CARMEN RUEDA. SALA I T. 2018 INTERLOC. F° 251/256. 31/05/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

2. Legitimación del exmandatario para plantearla. Caducidad de 2da instancia. Art. 157 CPCC.

DOCTRINA: Legitimación del exmandatario para plantearla: El interés del ex mandatario para pedir la perención de la instancia, se encuentra justificado, en tanto si bien no ha tenido obstáculos para tramitar el procedimiento a los fines de la fijación de la base arancelaria en el proceso -aún no concluido-, tendiente a la regulación de sus honorarios, la

suspensión indefinida del proceso le impide que se lleve a cabo el cómputo “definitivo” de sus acreencias, lo que razonablemente justifica la legitimación invocada.

Caducidad de 2da instancia. Art. 157 CPCC: Decretada la suspensión de los términos o trámites, ésta podría extenderse sólo por el lapso de tres meses (art. 157 CPCC), por lo que habiendo transcurrido en exceso el referido plazo corresponde declarar la caducidad de la segunda instancia solicitada.

CAUSA: "KÖSTER, MICHEL RENÉ THÉOPHILE CONTRA CASTELLANOS DE SARAVIA, JULIA ELENA POR DIVISION DE CONDOMINIO". EXPTE. N° EXP - 219616/8. VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMINGUEZ - JOSÉ G. RUIZ. SECRETARIA: DRA. MARÍA ALEJANDRA GAUFFIN. SALA III INTERLOC. T. 2018 F° 220/222. 26/04/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

3. Caducidad del incidente de caducidad: expediente en préstamo sin que se requiera su devolución.

DOCTRINA: Si la vía incidental es susceptible de perimir, no cabe exceptuar de la regla al incidente de caducidad de instancia, máxime tratándose de uno de carácter suspensivo del procedimiento, que obsta la prosecución del juicio principal. El proceso incidental no se suspende en virtud del préstamo del expediente en poder de la actora. Si el expediente permaneció en préstamo por un plazo mayor al previsto para la caducidad de la instancia incidental, sin que el promotor promoviera su devolución con la finalidad de que avance hacia la resolución que debía dictarse, y siendo la única actividad desplegada a tal fin la del Tribunal al diligenciar la cédula de intimación de devolución, corresponde declarar la caducidad de la instancia incidental.

CAUSA: "CARRANZA, MARTA MARIA; CARRANZA, BLANCA ESTELA CONTRA CARRANZA, PEDRO ROBERTO POR SUMARIO". EXPTE. N° EXP - 325605/10. VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ - MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO. SECRETARIA: DRA. MARÍA GUADALUPE VILLAGRÁN. SALA IV T.XL-I F° 302/304. 05/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

V. COMPETENCIA.

1. Competencia. Procesos de familia. Centro de vida.

DOCTRINA: El diseño de la competencia para los procesos de familia realizado por el nuevo Código tiende a facilitar el acceso a la justicia, pone en el centro de la escena al concepto de centro de vida cuando se trata de derechos de niños, niñas y adolescentes y de personas con capacidad restringida y a la especialización de los jueces, criterios que a modo de garantías específicas repercuten en el esquema de asignación de causas. En virtud de ello es que la cuestión de las reglas de competencia, en este tipo de procesos, debe ser interpretada en forma prudente y tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, de modo de resguardar la efectividad de la respuesta jurisdiccional y bajo esas condiciones, recién, procurar la mentada flexibilización de los preceptos que atribuyen la competencia, con miras a garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos materiales en juego. No es válida para asignar competencia, la nueva residencia habitual creada ilícitamente por uno de los progenitores por vías de hecho, o de manera inconsulta, sin el consentimiento expreso o tácito del otro, a quien de esa manera se priva del contacto con su descendiente. Para asignar consecuencias procesales, la aceptación del centro de vida requiere entonces condiciones de legitimidad, además de contener construcciones vitales, seguridad, anclaje y cotidianeidad, porque esa realidad no puede ser creada a contramano de los derechos parentales, ya que importaría avalar conductas abusivas y, por ende, contrarias al ordenamiento jurídico.

CAUSA: "O., A. M. H. CONTRA B., P. S. POR MEDIDAS CAUTELARES". EXPTE. N° EXP - 613226/17. VOCALES: ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU - RICARDO CASALI REY. SECRETARIA: DRA. IVANNA CHAMALE DE REINA. SALA I. T. 2018 INTERLOC. F° 339/342. 22/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

VI. CONCURSOS Y QUIEBRAS.

1. Remoción del síndico. Causales. Incremento gradual de la pena.

DOCTRINA: La remoción es la sanción de máxima severidad, y se encuentra reservada para los casos de extrema gravedad o aquellos que configuran una reiteración de faltas, que dan lugar a un incremento gradual de la pena y que culminan en la remoción del síndico. La conducta de éste debe ser evaluada examinando los hechos y omisiones anteriores como

antecedentes, por lo que si no se avisora una causal lo suficientemente grave que justifique la aplicación de la sanción recurrida, corresponde disponer su revocación.

CAUSA: "AGROSERVICIO JURE S.R.L. POR CONCURSO PREVENTIVO". EXPTE. N° EXP - 614776/17. VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMINGUEZ - JOSÉ G. RUÍZ. SECRETARIA: DRA. MARÍA ALEJANDRA GAUFFIN. SALA III. INTERLOC. T. 2018 F° 198/200. 26/04/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

2. Incidente de revisión. Prueba de la causa del crédito. Fotocopias simples: Insuficiencia. Honorarios del síndico. Allanamiento. Deber de dictar sentencia. Costas a cargo de un tercero.

DOCTRINA: Incidente de revisión. Prueba de la causa del crédito. Fotocopias simples: Insuficiencia: Por tratarse de un verdadero proceso de conocimiento pleno, el acreedor debe probar los extremos fácticos o causa de su pretensión; por lo tanto, no procede la verificación si no se acredita la causa de la obligación, los acreedores potenciales o concursales, para adquirir la calidad de concurrentes, deben justificar fehacientemente, tener el título adecuado sobre el patrimonio del concursado. Debe además probarse la causa, porque quien solicita la verificación de un crédito no acciona contra el deudor sino ante el concurso; no pide al juez que condene al concursado (como para deferir a este último la carga de defenderse), sino que persigue su inclusión en la masa pasiva, y sobre ese pedido la ley otorga oportunidad de pronunciarse al síndico y a los demás acreedores, por lo menos en la medida del control de legalidad. La fotocopia de un formulario preimpreso del cual, además, no emergería la supuesta calidad de comprador del accionado y cuya firma carece de aclaración y/o certificación, resultan insuficientes para probar el crédito dinerario derivado de la compraventa de un automotor.

Honorarios del síndico. Allanamiento. Deber de dictar sentencia. Costas a cargo de un tercero: El allanamiento del Síndico respecto a la oportunidad en la que se realizó la regulación de honorarios apelada, no impide el análisis del recurso interpuesto. El hecho de que una de las partes se allane a la pretensión de la contraria, no exime del deber de dictar sentencia justa, toda vez que aquél carece de fuerza decisoria por sí mismo, no teniendo efecto vinculante para el juez quien no está obligado a emitir una decisión estrictamente adecuada a los términos del planteo, ni a estar simplemente al allanamiento, sino que debe hacerlo examinando para ver si se dan todos los presupuestos de la pretensión. Si como consecuencia del rechazo del recurso quedó firme la sentencia, que no hizo lugar al

incidente de revisión con costas, resulta aplicable la doctrina sentada en el fallo plenario dictado por esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en los autos caratulados: “Cantarero, Emilio Marcelo c/ CONSIC SRL s/ Incidente”, Expte. N° C-28197/97/98 del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2ª Nominación; Expte. N° 56344/02 de la Sala Quinta; Expte. N° 578/03 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Pleno, donde se concluyó que “Corresponde regular honorarios específicos al síndico por la labor desplegada en ejercicio de sus funciones, en un incidente suscitado en un concurso o quiebra, en que se han impuesto las costas a cargo de un tercero”.

CAUSA: "CURRAO, DARIO ROBERTO CONTRA SAMSON DE POMA, ANA MARIA; POMA GRANEROS, LUIS ALBERTO POR INCIDENTES". EXPTE. N° CAM - 457216/13. VOCALES: SOLEDAD FIORILLO DE LOPEZ – ALFREDO GOMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. GABRIELA VEGGIANI. SALAV T. XXXVIII-I F° 989/996. 07/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

VII. COSTAS.

1. Falta de agravio: Abogado que recurre por sus propios derechos. Recurso mal concedido.

DOCTRINA: Constituye un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione gravamen o perjuicio a quien lo interpone. El hecho que el letrado apelante, al fundar el recurso, invoque agravios que la resolución recurrida ocasionaría a su mandante, no torna procedente el recurso, en tanto el escrito por el cual se dedujo el recurso fue interpuesto por el letrado por sus propios derechos y no por la parte.

CAUSA: "MARTINEZ, SANTIAGO PEDRO; MARTINEZ, WADI LEONARDO; MARTINEZ, JOSE GABRIEL; MARTINEZ, ANTONIO ALEJANDRO; MARTINEZ, JUAN EMANUEL CONTRA TOLABA, ESTHER Y/U OCUP. POR DESALOJO". EXPTE. N° EXP - 466061/14. VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ, JOSÉ GERARDO RUIZ. SECRETARIA: DRA. MARÍA VICTORIA MOSMANN. SALA III LIBRO SENT. DEF. T. 2018 F° 150/151. 17/04/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

VIII. DAÑOS Y PERJUICIOS.

1. Daños y perjuicios. Indemnización por muerte. Valor vida. Determinación del monto.

DOCTRINA: El “valor vida”, que encuadra dentro de los daños materiales que pueden reclamarse cuando se produce la muerte de una persona, es un concepto diferente al daño moral. Existe cierta elasticidad en el procedimiento de su cuantificación que permite al juez adaptarse a las distintas situaciones y contextos, en el entendimiento de que un sistema cristalizado no sería capaz de ajustarse a nuevas o disímiles realidades, destacando que el nuevo Código Civil y Comercial se orienta en el mismo sentido al señalar como pautas para fijar la reparación por fallecimiento al tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. En ese contexto debe considerarse en oportunidad de determinarse el “quantum” el cuidado personal que prestaba la persona fallecida, lo que tiene trascendencia no solo moral sino económica y la ayuda que los padres puedan dispensar a su hijos, durante toda su vida, lo que también tiene un significado económico que justifica el resarcimiento y, por tanto, encuadra dentro de la esfera del daño material. Los arts. 1084 y 1085 del CC no asignan un valor intrínseco a la vida humana sino un valor presunto para otros, y este no es el valor de la vida sino los valores que con su vida y en el curso de su despliegue pudo haber aportado el fallecido a la subsistencia de sus familiares. Si bien no resulta posible establecer un método de cálculo exacto, su determinación aproximada -en los términos del art. 165 del CPCC- lleva a estimar los siguientes elementos: a) el monto de los ingresos de la víctima fatal; b) la porción de éstos que podía ser destinada eventualmente al sostén de los damnificados, establecida en el caso en el 50% y, c) los años en los que se supone que tales circunstancias se mantendrían. A ello se debe agregar, conforme a lo expuesto, una valuación estimativa de las actividades no remuneradas, pero mensurables económicamente, que eran de esperar de la persona fallecida a favor de los accionantes.

CAUSA: M., R. M. Y EN REP. DE SU HIJA MENOR: M., M. D. M. vs. C., C. L.; SANATORIO EL CARMEN S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR DELITO Y/O CUASIDELITO" EXPTE. N° CAM - 103323/4. VOCALES: HEBE A. SAMSÓN - ALFREDO GÓMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. JULIA RAQUEL PEÑARANDA. SALA II T. 2018 1RA PARTE. SENT DEF. F° 233/238. 15/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

IX. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1. Exhibición de productos vencidos en supermercado: Prueba. Control de legalidad. Sanción pecuniaria: proporcionalidad. Recurso directo.

DOCTRINA: La Ley 24.240 dispone que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (art. 53 LDC), por lo que si no aporta prueba alguna que avale sus dichos, basta para demostrar que el acto por el cual se decidió la sanción a la empresa se encuentra ajustado a las constancias del caso. El Poder Judicial, en el marco de control que le compete con motivo de los recursos apelativos directos sólo puede verificar la legalidad del actuar administrativo y no la oportunidad, mérito o conveniencia de sus decisiones. Constatados los presupuestos objetivos exigidos por la ley, ningún control u opinión puede emitirse en relación al monto, salvo que se advirtiera una evidente irrazonabilidad. La desproporcionalidad que tornaría irrazonable la decisión, no surge en las actuaciones, donde quedó plasmada la necesidad de imponer una sanción considerable a la empresa teniendo en cuenta la conducta sancionada (falta de protección al consumidor), la finalidad ejemplarizadora y disuasiva de la medida, aspectos que impiden tener por configurada una situación de exceso de punición.

CAUSA: "JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. CONTRA SECRETARIA DEFENSA DEL CONSUMIDOR POR RECURSO DE APELACION DIRECTA" EXPTE. N° EXP - 596080/17. VOCALES: ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU - RICARDO CASALI REY. SECRETARIA DRA. MARÍA LAURA SARMIENTO. SALA I, T. 2018 – INTERLOC., F° 165/166, 17/04/2018.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

2. Costas. Justicia gratuita.

DOCTRINA: El beneficio de justicia gratuita consagrado por la Ley de Defensa del Consumidor en su artículo 53, alude al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio que presta el Estado, el que no debe ser conculcado con imposiciones económicas. Ahora bien, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia y que poseen además carácter alimentario.

CAUSA: "HOSPITAL DE GESTION DESCENTRALIZADA SAN BERNARDO CONTRA PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS POR SUMARISIMO O VERBAL". EXPTE. N° EXP - 454403/13. VOCALES: RICARDO CASALI REY - ALFREDO GÓMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. MARÍA LAURA SARMIENTO. SALA I T. 2018 INTERLOC. F° 270/272. 06/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

3. Daño moral.

DOCTRINA: El Daño Moral debe ser aceptado en materia consumeril bajo ciertas condiciones, sin equiparar esta obligación con la que surge del obrar ilícito y cuidando que su aceptación en este ámbito no se convierta en una fuente de reclamos abusivos con pretensiones de cobro en relación a la menor molestia derivada del incumplimiento (CACC Salta, Sala I, Tomo 2017-SD:183). Para ello resulta necesario que se haya justificado la existencia de agravios o lesiones de naturaleza extrapatrimonial que deriven del incumplimiento dado que en el tráfico comercial, aún en el ámbito del Derecho del Consumidor, siempre existe la posibilidad de que alguna de las partes incurra en incumplimiento y, aún ante el hecho de que la conducta de la demandada hubiera ocasionado molestias y disgustos al reclamante, debe acreditarse que ello le provocó una alteración disvaliosa del espíritu de tal magnitud o alcance que pueda fundar la reparación por Daño Moral. En ese marco, los padecimientos sufridos por la demandante con motivo de la entrega de un vehículo que nunca estuvo en condiciones de uso y los numerosos trámites que debió efectuar tanto ante la propia vendedora como en el ámbito administrativo -todo lo cual se encuentra debidamente acreditado- permiten reconocer a la actora una suma en concepto de Daño Moral.

CAUSA: "PIOVANO, BELEN DE LOS ANGELES CONTRA PRONTO MOTO; IMEX S.A.; ZANELLA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR" EXPTE. N° EXP - 555002/16. VOCALES: ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU - RICARDO CASALI REY. SECRETARIA: DRA. MARÍA DEL CARMEN RUEDA. SALA I T. 2018 SENT. F° 233/234. 22/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

4. Incumplimiento del acuerdo conciliatorio. Trato indigno. Graduación de la multa.

DOCTRINA: Incumplimiento del acuerdo conciliatorio. Trato indigno: La firma de telefonía móvil no puede eximirse de su responsabilidad aduciendo inconvenientes causadas por las gestiones comerciales para dar de baja la línea telefónica, ya que es esperable de su parte una conducta y procedimientos internos acordes a los estándares esperados en orden a cumplir en tiempo y forma con las obligaciones asumidas en el convenio arribado en sede administrativa, esto es, la oportuna cancelación de las líneas telefónicas, sin costo, dejando la cuenta con saldo cero. Si la empresa hubiera cumplido con el acuerdo, dando de baja en forma oportuna la línea telefónica no se habría emitido y enviado a la denunciante la factura lo que demuestra que ha mediado incumplimiento. Por ende, se ajusta a derecho la conclusión de la autoridad administrativa que da por acreditado el incumplimiento del acuerdo conciliatorio arribado en la Secretaría y lo enmarca en la disposición del artículo 46 de la Ley 24.240, según la cual el incumplimiento de acuerdos conciliatorios será considerado violación de la ley y, en tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en ella, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de la obligación que las partes hubieran acordado. Por otra parte, al haber tenido la usuaria de los servicios de telefonía móvil que transitar un largo e innecesario camino para lograr la baja de los servicios contratados, cuando debe garantizarse al usuario la facultad rescisoria con la misma facilidad con la cual ha contratado los servicios, no cabe duda de que tal trato resulta inapropiado, indigno e irrespetuoso del tiempo y de la tranquilidad de quien ha decidido dar de baja a determinados servicios, configurando una conducta reprochable por parte de la prestadora del servicio, configurativa del presupuesto fáctico previsto por el art. 8 bis de la ley 24240.

Graduación de la multa: La graduación de la sanción, resulta ajustada a los parámetros de la previsión legal (art. 49 Ley 24.240) al ponderarse la posición en el mercado de la empresa (de gran envergadura a nivel local y nacional), el hecho de ofrecer una amplia gama de bienes y servicios, la circunstancia de tratarse del incumplimiento de una obligación asumida dentro del marco de una conciliación, que el plazo de cumplimiento del acuerdo es una condición establecida por la misma firma sancionada, el grado de intencionalidad y responsabilidad de la sumariada y su carácter de reincidente.

CAUSA: "SARAVIA, MARIA PIA CONTRA TELECOM ARGENTINA. S.A. POR RECURSO DE APELACION DIRECTA". EXPTE. N° EXP - 590946/17. VOCALES: DRAS. VERÓNICA GÓMEZ NAAR - HEBE A. SAMSÓN. SECRETARIA: DRA. MARÍA LUJÁN GENOVESE. SALA II T. 2018 1ª PARTE SENT. DEF. F°160/162. 11/05/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

5. Garantía: Vehículo 0 km. Desperfectos. Resolución del contrato. Improcedencia. Daño moral. Vehículo defectuoso. Determinación del monto. Daño punitivo. Procedencia. Privación de uso. Prueba.

DOCTRINA: Garantía: Vehículo 0 km. Desperfectos. Resolución del contrato.
Improcedencia: Cualquier desperfecto que se hubiere constatado dentro del período de garantía -en el caso, 6 meses por tratarse de la adquisición de un vehículo 0km.-, queda comprendido por la garantía legal dispuesta por la Ley de Defensa al Consumidor, correspondiendo al concesionario dar cumplimiento con el servicio técnico posterior a la venta de la unidad. Dicha obligación resulta incumplida ante la falta de existencia de respuestos para reparar la unidad vendida. La facultad resolutoria del contrato cuya pretensión intenta la actora, en cualquiera de las alternativas propuestas (sustitución del rodado o devolución del dinero pactado) importa consecuencias de notable envergadura, por lo que corresponde examinar la ecuanimidad o proporcionalidad con el incumplimiento que se tiene por acreditado. Pese a que los desperfectos en la unidad afectan el confort y el pleno goce de un vehículo nuevo, la ausencia de gravedad en las fallas, en tanto no afectan el uso principal del bien en cuestión, vuelven la pretensión resolutoria intentada desproporcionada en relación al incumplimiento de las accionadas, más aún cuando cabe la posibilidad de reparar las piezas defectuosas o su reposición.

Daño moral. Vehículo defectuoso. Determinación del monto: Si el servicio técnico prestado por las accionadas fue deficiente, originando en consecuencia, que la actora deba concurrir y reclamar en distintas oportunidades para lograr su cumplimiento, agotando inclusive instancias conciliadoras previas al juicio, esa perturbación, sobrepasa las vicisitudes propias de un negocio comercial, provocando malestar e intranquilidad que merece ser reparado. A los efectos de la determinación del monto del daño moral -en ausencia de un criterio regulador- debe ponderarse el tiempo que ha insumido para la actora obtener el reconocimiento por parte de las accionadas de las deficiencias en el rodado, como así también las incomodidades e inconvenientes que ello provocó en el disfrute del vehículo.

Daño punitivo. Procedencia: La interpretación del art. 52 de la LDC es de carácter restrictiva, y procede únicamente frente a la existencia de un grave reproche en el accionar del responsable del daño, debiendo haberse verificado que ha actuado con dolo o culpa grave, o con un deliberado designio de anteponer los propios intereses y/o el propio beneficio, manteniéndose indiferente, de modo consciente, frente a los derechos de los clientes o agentes gravemente perjudicados. Si no se han acreditado las circunstancias

excepcionales que lo autorizan no cabe conceder la indemnización adicional reclamada por este concepto.

Privación de uso. Prueba: La indemnización por privación de uso, procura compensar el perjuicio provocado con la indisponibilidad temporaria del vehículo, lo que requiere, al menos, de la acreditación de dicha privación por un período que justifique su resarcimiento. CAUSA: "VACAFLOR, ESTELA CARMEN CONTRA FADUA S.A.; SAMER S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". EXPTE. N° EXP - 606803/17VOCALES: MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO - JOSÉ GERARDO RUÍZ. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VILLAGRÁN. SALA IV T. XL-S. F° 49/58. 16/04/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

X. DERECHO REGISTRAL.

1. Doble matriculación. Examen de títulos. Principio de legitimidad. Cancelación judicial.

DOCTRINA: La doble matriculación se refiere a una situación anómala en virtud de la cual con referencia a un mismo inmueble existen simultáneamente asientos de dominio con distintos titulares, anomalía que se exterioriza a partir de la matriculación de los inmuebles mediante su vuelco al sistema del folio real. No existiendo acuerdo entre los titulares de las inscripciones incompatibles, la única vía adecuada para subsanar la anomalía es la judicial; el registrador carece de potestad jurisdiccional para dilucidar el fondo de la cuestión y dar claridad en relación a las matrículas superpuestas. A los fines de dar solución al conflicto, habrá de prevalecer el título más antiguo con inscripción registral anterior y acreditado el tracto sucesivo. Si bien en materia registral opera el principio “de legitimidad”, según el cual los asientos registrales se presumen veraces – el derecho real inscripto se presume que existe –, esto es así hasta tanto se demuestre que ellos no coinciden con la realidad jurídica y sean, en consecuencia rectificadas. Corresponde ordenar la cancelación de una matrícula catastral en tanto la empresa actora ha podido acreditar el título adquisitivo con una correcta concatenación de transmisiones así también como la efectiva posesión para consolidar su dominio exclusivo conforme a lo expuesto por el artículo 2508 del Código Civil.

CAUSA: "MADENORT S.R.L. CONTRA GIBILISCO, BEATRIZ SUSANA POR ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" EXPTE. N° EXP - 528293/15. VOCALES:

HEBE ALICIA SAMSÓN - VERÓNICA GÓMEZ NAAR. SECRETARIA: MARÍA LUJÁN GENOVESE. SALA II, T. 1ª PARTE SENT. DEF., 2018, Fº 101/114, 13/04/2018.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

XI. GUARDA JUDICIAL.

1. Guarda judicial concedida al abuelo materno (art. 643 CCyC). Interés superior del niño. Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental. Principio de la realidad. Facultades de los Magistrados.

DOCTRINA: El tratamiento de las cuestiones de familia requiere de una especial efectividad de la Justicia al momento de su avocamiento y resolución teniendo en cuenta el interés público comprometido en la materia, máxime cuando en la cuestión particular se involucra la protección integral de niñas, niños y adolescentes pues el principio rector en la decisión del conflicto debe ser el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849). La situación planteada en el caso por el abuelo materno justifica la excepcional autorización de una delegación del ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores del menor, en la medida en que concurren elementos de especial significancia, tales como el Interés Superior del niño que padece una discapacidad que requiere de un tratamiento médico de estimulación temprana y que no ha podido recibir en razón de no poseer una cobertura social, la que le ha sido denegada expresamente por la obra social al abuelo, sumado al tiempo transcurrido desde el inicio de las gestiones hasta la fecha, poniéndose en evidencia que durante su curso el niño sigue sin gozar de los beneficios de la seguridad social, lo cual impacta negativamente en su salud y desarrollo psicofísico. La interpretación de sus derechos debe ser favorable, amplia, atendiendo a su especial situación de vulnerabilidad y con el fin de efectivizarse su protección integral. A más de ello, puede verificarse la imposibilidad material en la que se encuentran los progenitores del niño de cumplir con la obligación de asistencia, quienes manifestaron expresamente su conformidad al otorgamiento de la guarda judicial. Atendiendo al principio de la realidad y de la autonomía de la voluntad, que también tienen eco en el ámbito de regulación de la figura de la responsabilidad parental, la medida tutelar de la guarda peticionada aparece como suficientemente justificada. Se destaca la importancia que en procesos como el presente adquieren las facultades de los Magistrados, en base a las cuales se podrá eventualmente convocar a los interesados directos, esto es los progenitores y los restantes parientes que integran la familia ampliada, juntamente con el

organismo involucrado en la prestación asistencial reclamada (IPS), a los fines de proponer y consensuar alguna modalidad de afiliación que permita la cobertura en forma regular y permanente para el niño.

CAUSA: "C., M. L. POR GUARDA JUDICIAL" EXPTE. N° EXP - 491909/14.
VOCALES: ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU - RICARDO CASALI REY.
SECRETARIA: DRA. IVANNA CHAMALE DE REINA. SALA I, T. 2018 –
INTERLOC., F°126/130, 06/04/2018.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

XII. INTERESES.

1. Intereses. Recibo por capital sin reserva de intereses. Presunción que admite prueba en contrario.

DOCTRINA: Las presunciones legales receptadas en el art. 899 del C.C.C. procuran resolver situaciones dudosas o de incertidumbre que se generan por las circunstancias que rodearon al acto jurídico del pago. Así al prescribir una presunción "juris tantum" de extinción de los intereses para el caso de que el acreedor otorgue recibo por el capital sin formular reserva alguna por los mismos, descartando expresamente el sistema de presunciones "juris et de iure", descarta también la posibilidad de que se tome la hipótesis como un modo extintorio objetivo de los accesorios. Es decir que se adopta un criterio subjetivo, aún cuando sea cierto que a falta de reserva expresa y oportuna, el acreedor se encuentre en la necesidad de desvirtuar la presunción mediante la producción de prueba idónea y, que la "idoneidad" de la prueba estará dada por su fehaciencia en acreditar ausencia de ánimo liberatorio en el acto y el conocimiento de dicha circunstancia por parte del deudor.

CAUSA: "ERAZO SCHMIDT, RODRIGO; AGUILAR, EDUARDO CONTRA CURTIEMBRE ARLEI S.A. POR EJECUCION DE HONORARIOS". EXPTE. N° EXP - 524993/15. VOCALES: SOLEDAD FIORILLO DE LOPEZ - ALFREDO GOMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. GABRIELA VEGGIANI. SALA V T. XXXVIII-I F° 953/960. 06/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

XIII. MANDATO.

1. Representación en juicio. Escritura Pública. Artículo 1.017 inciso d) del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prescribe en su artículo 1017 inciso d) que deben ser otorgados en escritura pública “los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados por escritura pública”. Esta cláusula residual extiende los supuestos más allá de los casos que establece el artículo, cuya enumeración es meramente enunciativa. Así se ha simplificado el anterior artículo 1184 del Código Civil, pero sin que ello implique que los supuestos que no han sido incluidos expresamente en la norma no sigan requiriendo escritura pública para su instrumentación bajo el nuevo régimen, pero la necesidad en ese sentido surgirá de la voluntad de los contratantes o de la regulación específica. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, en el segundo párrafo del artículo 46, establece que los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Conforme lo sostiene la jurisprudencia y la doctrina, cuando la norma dice “escritura de poder”, remite sin lugar a dudas a la escritura pública como documentación labrada con intervención de un notario que la firma y da fe del acto. En consecuencia, el código procesal local exige que el otorgamiento de poder para juicio lo sea a través de escritura pública.

CAUSA: "JUAREZ, VERONICA LORENA CONTRA ROLDAN, GONZALO FRANCISCO POR PIEZAS PERTENECIENTES". EXPTE. N° INC - 494987/1VOCALES: DRAS. VERÓNICA GÓMEZ NAAR - HEBE A. SAMSÓN. SECRETARIA: DRA. MARÍA LUJÁN GENOVESE. SALA II T. 2018 1ª PARTE INTERLOC. F° 248/249. 18/05/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

XIV. MEDIDAS CAUTELARES.

1. Levantamiento del embargo. Inembargabilidad de sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la administración nacional, provincial y de las entidades autárquicas. (Decreto n° 6745/43). Prueba del origen de la deuda.

DOCTRINA: Es el empleado público que solicita el levantamiento del embargo sobre su sueldo, quien debe probar que la deuda ejecutada proviene del préstamo de dinero o de la venta de mercaderías. Teniendo presente que en la oportunidad procesal brindada en el

ámbito del proceso ejecutivo, no se ha negado la deuda, ni se opuso excepción alguna, como así tampoco se ha apelado el embargo preventivo del expediente original, la inembargabilidad consagrada por el Decreto 6.754/43, ratificado por Ley 13.894, resulta inoperante. En ese marco obligar al acreedor ejecutante que, pese a contar con resolución favorable condenatoria y a pesar de no haber mediado oposición del obligado, deba recurrir a un juicio ordinario para percibir su crédito, resulta un contrasentido y un desgaste económico innecesario e inequitativo.

CAUSA: "ROJAS, MARTA STELLA MARIS CONTRA CHOQUE, NORMA ELIZABET POR QUEJA". EXPTE. N° EXP - 603725/17. VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ - JOSÉ GERARDO RUIZ. SECRETARIA: DRA. MARÍA ALEJANDRA GAUFFIN. SALA III T.2018 LIBRO SENT. INTERLOC. F°156/159. 16/04/18

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

2. Embargo de fondos municipales. Inembargabilidad. Consolidación. Fecha de corte. Honorarios.

DOCTRINA: La interpretación la inejecutabilidad de deudas contra el Estado nacional, provincial o municipal producto de su inembargabilidad (ley 24.624 -arts. 19 y 20-; leyes 6583, 6669, 7125 y sus sucesivas prórrogas), debe ser efectuada de manera armónica con los principios y garantías constitucionales y del ordenamiento jurídico, frente a las particularidades del caso concreto. Para aplicar éste régimen al pago de los honorarios regulados, debe atenderse principalmente a la fecha de realización de las tareas profesionales. Bajo tal presupuesto, si se desprende que el juicio principal donde se reconocieron las acreencias reclamadas se inició con posterioridad a la fecha de corte prevista en la ley 7125 (31/12/1999) éstas no se encuentra alcanzada por la consolidación.

CAUSA: "BELMONT, VICTOR HUGO CONTRA MUNICIPALIDAD DE AGUARAY POR EJECUCION DE HONORARIOS". EXPTE. N° EXP - 617769/18. VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ - MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO. SECRETARIA: DRA. VALERIA DI PAULI. SALA IV T. XL-S F° 85/89. 12/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

XV. PROCESO SUCESORIO.

1. Tasa de Justicia. Obligación de pago. Inmueble afectado al régimen de Bien de Familia. Art. 252 Código Civil y Comercial: alcance. Art. 362 y 379 del Código Tributario de Salta.

DOCTRINA: El artículo 252 del Código Civil y Comercial, exige el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte en toda la República, pero no refiere a la tasa de justicia. Teniendo presente las disposiciones del artículo 362 del Código Fiscal y el artículo 31, punto II, inciso 1 b) I) de la Ley 6.611/90, y que el artículo 379 del ordenamiento tributario provincial enumera los supuestos en los que se exige el pago de la tasa de justicia, entre los que no se encuentran los casos en los que se produzca una transmisión gratuita de bienes por causa de muerte respecto de un inmueble afectado por el régimen de bien de familia o de protección de la vivienda, corresponde que ésta sea abonada.

CAUSA: "PAGNOTTA, SUSANA BEATRIZ POR SUCESORIO". EXPTE. N° EXP - 494216/14. VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ - JOSÉ GERARDO RUIZ. SECRETARIA: DRA. MARÍA ALEJANDRA GAUFFIN. SALA III T.2018 LIBRO SENT. INTERLOC. F°171/173. 18/04/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

2. Declaratoria de herederos. Exclusión del cónyuge en segundas nupcias.

DOCTRINA: El trámite que desemboca en la declaratoria de herederos importa sólo un proceso de verificación formal de la calidad de hereditaria, que no causa estado y se limita a declarar quiénes han justificado sus derechos a los bienes del causante, pues para ella solo se examina el aspecto formal de la calidad invocada, quedando reservada para el juicio ordinario toda discusión que concierna al fondo del derecho pretendido. Siempre que se pida una ampliación, modificación o nulidad de la declaratoria de herederos se estará en las proximidades de la petición de herencia. No puede por vía de incidente y dentro del juicio sucesorio, demandarse la nulidad de la declaratoria de herederos dictada a favor de la esposa del segundo matrimonio del causante, fundada en la existencia de un vínculo matrimonial anterior, lo que tornaría nulo el segundo matrimonio por impedimento de ligamen. Dicha petición debe ser sustanciada y resuelta en el pertinente juicio ordinario.

CAUSA: "QUISPE LAMAS, MARIO POR SUCESORIO" Expte. N° EXP – 555435/16. VOCALES: SOLEDAD FIORILLO DE LOPEZ – ALFREDO GOMEZ BELLO. SECRETARIO: DR.: GONZALO HARRIS. SALA V T. XXXVIII, I f° 673/676 – 26/04/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

XVI. PRONTO DESPACHO.

1. Pronto despacho. Inadmisibilidad.

DOCTRINA: Si el proceso aún no ha sido abierto a prueba, la solicitud de pronto despacho para el dictado de la sentencia de filiación, resulta inadmisibile, porque dado el estadio procesal, el plazo no ha comenzado a transcurrir.

CAUSA: "L., R. F. CONTRA G., Q. C.; L., R.; M., V. POR IMPUGNACION DE PATERNIDAD". EXPTE. N° CAM - 91816/4. VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ - MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO. SECRETARIA: DRA. GUADALUPE VILLAGRÁN. SALA IV XL-I F° 334/337. 29/06/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

XVII. SEGUROS.

1. Obligación legal autónoma por gastos sanatoriales. Monto de la condena conforme resolución vigente al momento de emitir la póliza de la que emana la obligación de cobertura.

DOCTRINA: Teniendo presente que la Resolución SSN N° 39.927/16 aplicada por la sentenciante para establecer el monto de la condena dispone en su artículo 10° que su aplicación regirá para las pólizas emitidas a partir del 1° de septiembre de 2016, resulta inaplicable cuando la póliza de la cual emana la obligación de cobertura fue emitida y tenía vigencia con anterioridad a la fecha precedentemente mencionada. En consecuencia, en tales casos rige la Resolución N° 36.100/11, de allí que el tope por persona por gastos sanatoriales, invocada por dicha norma sea el adecuado para establecer el monto de condena de autos.

CAUSA: "HOSPITAL DE GESTION DESCENTRALIZADA SAN BERNARDO CONTRA NIVEL SEGUROS S.A. POR SUMARISIMO O VERBAL". EXPTE. N° EXP - 539860/15. VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ - MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO. SECRETARIA: DRA. VALERIA DI PAULI. SALA IV T. XL-S F° 36/38. 28/03/18.

[Ver Fallo Completo](#)

XVIII. SOLVET ET REPETE.

1. Multa impuesta por la Secretaria de Asuntos Agrarios. Solvet et repete. Inconstitucionalidad. Recurso concedido.

DOCTRINA: Viéndose cuestionada la propia constitucionalidad de las normas que disponen el requisito de admisibilidad conocido como “Solve et repete”, el órgano administrativo carece de facultades para rechazar el recurso de apelación deducido con fundamento en el sostenimiento de la validez de la norma. El pago de la multa impuesta, como recaudo previo a fin de poder ejercer el derecho a recurrir ante esta instancia, conforme lo disponen los artículos 7° de la Ley 6902 y 203 del Decreto N° 2017/97, resulta incompatible con los principios y derechos de jerarquía constitucional, por lo que cabe declarar respecto de tal exigencia, su inconstitucionalidad. Ello en razón a que el principio “Solve et repete” resulta de aplicación para los impuestos y tributos, no así respecto de las multas, pues éstas no integran los recursos corrientes del fisco y por lo tanto escapan al presupuesto de ingresos ordinarios dada su eventualidad. Por ende, que no se paguen en el momento en que la administración las aplica, y se permita su impugnación judicial sin previo pago, no destruye el equilibrio funcional del presupuesto, no urgiendo en consecuencia exigir el inmediato pago. En consecuencia, corresponde declarar mal denegado el recurso y admisible la queja deducida.

CAUSA: "PEREZ, LIDIA CONTRA SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCION SUSTENTABLE POR QUEJA". EXPTE. N° EXP - 622210/18. VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ - MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO. SECRETARIA: DRA. EUGENIA MARÍA CORNEJO. SALA IV T. XL-I F° 243/245. 11/05/18.

[Ver Fallo Completo](#)

XIX. TARJETAS DE CRÉDITO.

1. Tarjeta de crédito. Preparación de vía ejecutiva. Art. 39 de la Ley 25.065.

DOCTRINA: El artículo 39 de la ley 25.065 dispone que el emisor de la tarjeta de crédito podrá preparar la vía ejecutiva contra el titular, de conformidad con lo prescripto por las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial de: a) El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito instrumentado en legal forma b) El resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales. Por su parte el emisor deberá acompañar a) Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva Tarjeta de Crédito, b) Declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescripto por los artículos 27 y 28 de esta ley. Dicha norma es de orden público y en consecuencia imperativa, así lo dispone textualmente su artículo 57, por lo que resulta errada la sentencia en crisis que omite su aplicación sobre la base de un precedente previo a su entrada en vigencia y a consideraciones valorativas personales del juzgador en relación con la actividad que desarrollan las entidades bancarias, lo cual en modo alguno puede sustentar un fallo válido ajustado a derecho.

CAUSA: "VALLE FERTIL S.A. CONTRA MONTEROS, LUCRECIA NOEMI POR PREPARACION VIA EJECUTIVA". EXPTE. N° EXP - 611486/17. VOCALES: VERÓNICA GÓMEZ NAAR - HEBE A. SAMSÓN. SECRETARIA: DR. RICARDO C. LÓPEZ ARIAS. SALA II T. 2018 1ª PARTE INTERLOC. Fº 211/212. 03/05/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *

XX. USUCAPIÓN

1. Usucapión. Interversión de título. Valoración de la prueba.

DOCTRINA: El presupuesto de una usucapión contra un condómino, exige la exteriorización de la intención de poseer de forma exclusiva respecto de los demás propietarios, porque los derechos que otorga el condominio sobre la cosa pueden confundirse con la posesión ejercida sobre la totalidad del inmueble. Por lo tanto, quien pretende adquirir debe probar la interversión del título originario mediante el cual comenzó a poseer el inmueble, requiriendo dicha prueba especial rigor en su apreciación por parte del juzgador. Al no lograrse acreditar dicho extremo de manera insospechada, clara y convincente a los fines de poder determinar el cumplimiento del plazo legal para usucapir la porción indivisa perteneciente al condómino, corresponde rechazar la pretensión.

CAUSA: "TUMINI, HUGO; CHILO DIAZ, ANA MABEL CONTRA MAIDANA, FLORENCIO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". EXPTE. N° EXP - 256105/9. VOCALES: SOLEDAD FIORILLO DE LOPEZ - ALFREDO GOMEZ BELLO. SECRETARIA: DRA. MARÍA EUGENIA FLEMING. SALA V T. XXXVIII-S F° 487/498. 16/05/18.

[Ver Fallo Completo](#)

* * * * *